REAL cédula que aprueba las ordenanzas dictadas en favor de los indios por el Dr. don Benito de Noboa Salgado, oidor de la Audiencia de Guatemala y visitador de la provincia de Costa Rica. Año de 1676. (1)

El Rey

Por quanto el Dor. Dn. Benito de Nouoa Salgado, oydor mas antiguo de mi Audiencia Rl. de la Ciud. de sn. tiago de las Prouias. de Guatemala. me dio quenta (entre otras cosas) en carta de siete de Agto. del año pasado de mill y seiscientos y setenta y cinco, que con ocasion de hauersele cometido la Residencia del Gouor. de la Prouia. de costa Rica, le encargo la dha mi Audiencia la visita de ella por no hauerse hecho mas que vna vez desde su pacificazion que a sesenta y quatro años, y tenerse noticia de las vejaciones y molestias que padecian sus naturales, las quales Refiere por menor y que segun el estado que entonzes tenia la Prouincia y los excesos que en ella hallo hizo en veinte de febrero del mismo año de mill y seiscientos y setenta y cinco las ordenanzas q. Remitio para su aliuio buen tratamto., conseruacion y doctrina, cuyo tenor Es como sigue = El Dor. Dn. Benito de Nouoa salgado del Consso. de su Magd. oydor de la Rl. Audia. de Guatla. visitador Gnl. de la Proua. de costa Rica, y de la de Nicoia, y Juez de Residencia por Comision del Rey nro. señor, del Mre. de Campo Dn. Juo. Lopez de la Flor, Gouor. y Cappn. Gnl. que a sido de esta Proua. hauiendo reconocido assi de dha Residencia como de la visita en que estoi entendiendo lo que Es necesario para el buen Gouierno de los naturales. por no hauer sido visitada esta Prouia. después de su pacificazon. mas que por el sor. Araque que vino a ella pa. este efecto siendo oydor de la Rl. Audia. de Guatemala. por el año de seiscientos y once y aunque a hecho algunas ordenanzas muchas de ellas no estauan en vso por las nueuas Cedulas que despues se despacharon y para que las Justicias Encomenderos y otras personas Españoles y los naturales de ella entiendan y sepan lo que han de guardar, y cumplir y lo que a cada vno toca para la conseruacion y buena Doctrina de sus naturales y sus haziendas me parezio hazer las ordenanzas siguientes.

1 Primeramente. Es cosa muy sauida que los Encomenderos no deuen Residir en los Pueblos de su Encomienda, por el perjuicio que reciuen los naturales ni seruirse asi ellos. como ni sus Pes. suegros ni cuñados de los Ynos. de ella pues de otra manera se les priuara de la Encomda. que tubieren, y deuen tener armas y caua'los para la defensa de la tierra, y si se ausentaren han de dejar escudero en su lugar para este Efecto. y con liza. por Escrito del Gouor. de esta Prouia. quando la ausencia se hiziere a alguna parte del distrito de esta Audia. y si fuere para España la a de dar el sor. Preste. con aperceuimto. que

(1) Archivos Nacionales. Sección Colonial. C. C. Nº 739.

de hacer lo contrario, entraran los tributos en la Rl. caxa. para que se hallen asegurados pa. la aplicacion que de ellos se vbiere de hacer conforme las Cedulas de su Magd. .....

2 Y por quanto segun el estilo general los Ynos. pagan sus tributos por sn. Juan y Nauidad, se les permite a los encomenderos, o a las perssas. que por ellos fueren mandados el que puedan estar ocho dias y no mas en los Pueblos de su Encomienda para la cobranza de ellos, por cada vno de estos tiempos y los vnos y los otros no Reciuiran de los Ynos. cosa alguna de comer ni en otra manera contra su voluntad y se les pagara cada cosa por su justo valor sin que Reciuan agrauio ni vejacion alguna, pena de cinquenta ps. aplicados pa. la Rl. cama. Juez y denunciador, y la cobranza la haran en las especies que pagan conforme a la tasación, y no obliguen a los Ynos. a que paguen en Rs. por hauer Reconocido en esta visita, que por hauer corrido assi, se an desminuido mucho los Pueblos saliendo los Ynos. a seruir a los Españoles para pagar lo que deuian de que a Resultado el Empeñarse mas de lo que estauan y Reducirse casi a seruicio perpetuo quedando en las casas de dhos Españoles con sus hijos y mugeres y desaforados de sus Pueblos y priuados de ser Doctrinados en ellos, y perderse los tributarios en graue daño del Rl. hauer, y por hauer costado tanto trauajo el bolver a Reducir los Ynos. en sus naturalezas: Encargo al Gouor. que es o fuere el que ponga particular cuidado en la conseruazion de lo Referido, pues es la cosa de que mas se agrada su Magd. y que deue atenderla mas, por la confianza que hizo de su persona para el Gouierno de los naturales de esta Prouincia, que se hallan tan Recomendados, por diferentes cedulas Reales= .....

3 Y si acaso los Encomenderos no fueren o no embiaren persona a la cobranza de los tributos que se les estuuieren deuiendo los Alcaldes y Caciques de los Pueblos tengan obligazon. de tenerlos cobrados en expecie luego que se cause el terci., sin que falte cosa, y los guardaran en la casa de comunidad y el Encomendero tenga obligazion de ymbiar por ellos a su costa, dentro de quarenta dias despues de sn. Juo. y Nauidad, y si despues de pasado dho termino se perdieren por causa de Gorgojo, o de otro accidente, sea por quenta del Encomendero, y si los Ynos. los vbieren gastado, o convertido en sus vsos los pagaran en Rs. conforme al Remate qûe se hiziere en la caxa Rl. de los tributos de su Madgd. y no mas .....

4 Yten ordeno y mando que si acaso los Ynos. hauiendo cultibado y sembrado la tierra de sus lauores, y hecho todas las diligencias necesarias pa. que fructificasen si por accidente de los tiempos se perdiesen los frutos constando la Estirilidad de ellos no tengan obligacion a pagar el tributo de la Especie en que la vbiese hauido y se le perdone de manera que aunque benga otro abundante no puedan ser obligados a pagar los tributos que se le perdonaron el antecedente ni el encomendero yntente la cobranza de ellos pues lo mesmo se vsa y estila con los tributos de su Magd. .....

5 Y por quanto en las ordenanzas antiguas se daua forma pa. el Repartimto y paga de los Ynos. e yndias que se dauan para el seruizio hordinario de esta ciud. y para el extraordinario, que es el seruizio para las labranzas y fabricas

de casas, y corrales de ellas, en que se mandaua pagar a los Ynos. que estauan poblados cinco leguas en contorno de esta ciud. a tres Rs. por cada semana, y a los de ocho leguas, a quatro Rs. en que se computtaua, la yda y buelta, a sus Pueblos y que hauian de traer los Ynos. la comida necesaria pa. su sustento no deuen guardarse, por estar reuocados estos Repartimtos. por cedulas Rs. y assi se estila y observa en todo el distrito de la Audia. de Guatema. y solo a tolerado su Magd. el que en la quarta parte de tributarios se diesen Ynos. para las lauores por ser muchos los naturales en aquel distrito y ser populosa la ciud. y no poder Reziuir agrauio a vista de la Rl. Audia. todo lo qual milita al contrario en esta por no tener Cinquenta casas y ser casi todos los Españoles. labradores. y viuir en el campo. y en mayor numero tres tantos mas que los Ynos. y assi no puede hauer Repartimto. para todos de que se origina discordia y disencion, entre los mismos Españoles. por lo qual ordeno y mando al Gouor. y Cappn. Gnl. que al presente es, y adelante fuere, no de ni Reparta Ynos. para ninguno de los exercicios arriua dhos, por ser contra la liuertad natural, y auerse por esta razon consumido cassi los Pueblos de Ynos. por lleuarse consigo las mugeres y hijos a estos seruizios como lo E Reconozido por las quejas de los Ynos. diciendo que al tpo. de hazer sus sementeras los Repartian para que fuesen a hazer las de los Españoles de que se causaua la estirilidad en sus Pueblos, y muertes de los tributarios de su Magd. a que no se deue dar lugar pues hauiendo sido veinte mill Ynos. los de esta Prouia. segun la notizia. no llegan en el tiempo presente a quatrozientos tributarios enteros, y el Gouor. no haga lo contrario pena de ducientos ps. aplicados para la Rl. Camara, gastos de Justicia y Estrados que se le Retendran en la Rl. Caxa de Leon del salario que deuengare y tubiere caido, y para que esto tenga Remedio los Alcaldes de los Pueblos no den Ynos. sino por mandamto. del Gouor. por Escrito, y se queden con el obedeciendo lo que se les mandare, para que tengan Recurso a la Rl. Audia. Remitiendolo original, para que en ella, ademas de las penas Referidas se tome la Resoluzion que mas combenga en exceso tan enbejecido y tantas veces prohiuido. y encargo mucho a los Pes. Doctrineros el que por su parte ayuden al cumplimto. de esto dando noticias ciertas con el dho ynstrumento al Rl. Acuerdo de Justizia. .....

6 Y por no ser conueniente el que se falte al fomento de las obras publicas Edificios y a su Reparo para la conseruazion de esta Ciud. ni tampoco el que falte el sustento de trigo para sus vezos. que aunque son todos casi labradores ay algas. personas en ella que no lo son y con poco trigo se pueden sustentar no obstante lo que queda dispuesto en la antecedente y esplicando la orden que el Gouor. pueda dar Ynos. para las obras publicas mandandoles pagar conforme a estas ordenanzas, y a los ofizs. conforme a la costumbre que vbiere y también para dar los que fueren menester y precisos para el seruizio de quatro o cinco lauores con tal que los dueños de ellas se obliguen a dar el trigo bastante para esta Ciud. y sean de los que al presente tienen bueyes y arados propios y labran arriua de catorze anegas de sembradura. los quales han de dar a los Ynds. todos los aperos y herramientas sin descontarles de sus salarios cosa aunque se quiebren, ni aunque se muera el buey o la bestia con que trabajaren como algu-

nos suelen hazer, sino que les han de dar dha paga libremte. como queda ordenado. y los Ynos. han de seruir Remudados de ocho a ocho dias y en tres tiempos que son la siembra Escarda y quando se siegue. y en lo demas an de quedar libres, y no se Repartan por ningun caso a Yngenio de azucar ni tabacales por no ser generos precisos pa. la vida umana. ni para hazer millpas de mais a Españoles. pues de esto cuidan los Ynos. en sus Pueblos. .....

7 Tambien esta ordenado por diferentes despachos de la Rl. Audia. que las Indias no las saquen ni sean conpelidas a salir de sus Pueblos a segar los trigos ni q. se Repartan Yndias vesinas ni que aya Juezes segadores pa. compeler los Yndios para la siega y el Gouor. lo ara guardar asi devajo de las penas en ellos contenidas, y lo que dan los Españoles a los dhos Juezes, se den a los Alcaldes de dhos Pueblos para que entren en los vienes de sus comunidades, y tengan cuydado de ajustar los Ynos. pues con esto yran con mas voluntad, Y porque en la conseruazion de los Pueblos consiste el conseruarse las Prouias. caso que se Repartan algunos Ynos. se a de Entender en la quarta parte, de los tributarios. sin contar niños, ni reseruados. de forma que siempre las tres partes asistan en sus Pueblos y en la dha quarta parte se an de computar los que voluntariamte. siruieron a otros Españoles. sin Repartimto., para que esos mismos Reparta el Gouor. para las lauores. y obras publicas, en la forma que va dho. y en este Repartimto. no deuen entrar los Ynos. de tierra adentro desde turrialua para vrinama por estar asi antes de aora ordenado por la Rl. Audiencia: .....

8 Otrosi porque los Españoles pagaron hasta aora a los Ynos. de su seruio. a quatro Rs. por cada semana y eso en mantas y generos de la tierra que aun no biene casi a salir a dos Rs. y por no ser esta bastante paga para que el Yndio pueda sustentar. su muger y hjos. y por esta causa se ban los Ynos. Empeñando mas y mas con sus amos hasta hazerles vna quenta de treinta o quarenta pesos para Reducirlos por este camino a perpetua seruidumbre lo qual es contra Cedulas Rs. y despachos de la Audia. de Guatema., y otros con achaque de que se les cobra el tributo en Rs. se alquilan y empeñan en la misma forma y estan esperando los Españoles. el que yo me baya para poner demanda a los Yndios para voluerlos por esta causa a su seruizio, hordeno y mando al Gouor. que Es. o fuere no saquen a los Ynos. de sus Pueblos pa. que desquiten estas deudas. en seruizios personales. porque desde aora los doi por libres de ellas. y de aqui adelante los Españoles ni otras personas no presten ni den adelantado dinero alguno a los Ynos. aunque quieran seruir de su voluntad sino solamente lo que legitimamente vbieren devengado que es, a Rl., por cada dia, con mas la yda y buelta, teniendo por entendido que dandoles adelantado el salario, siendo el Yndio casado y biuiendo en su Pueblo no puede ser compelido a salir del. ni a desquitar con su seruizio mas que ocho dias con lo qual cesara la ocasion de quedar desamparado el Pueblo de sus naturales como lo estan y la discordia que por esta causa entre ellos se origina cada dia. y el Gouor. no consienta que se paguen los tributos en Rs. sino en las Especies que se cojieren, y haga guardar y guarde esta ordenanza devajo de la pena puesta en la antecedente, q. es la quinta ordenanza, que trata del Repartimto. de los Yndios .....

9 Y Respecto de estar librados diferentes despachos por las Rs. Audias., para que los Ynos. de su voluntad puedan seruir libremente adonde quisieren, sin que se lo pueda estoruar ninguna Justicia con que acudan a la paga de sus tributos. hordeno asimismo que si el Yndio. fuere casado, no pueda lleuar consigo a su muger y familia, sino Es en caso que el seruizio sea solamente de vn dia, y que bueluan a dormir a su casa: Y en caso que sea de mas dias, teniendo hija o hijo mayor que pueda tener quenta de su casa millpa y gallinas, por ser estas las prendas que obligan mas a los Ynos. a viuir en sus Pueblos y vna vez perdidas pierden el animo de boluer a ellos, y los desamparan totalmente, yendose a diferentes partes, costando mucho trauajo. a los Alcaldes la cobranza de los tributos y perderse sus hijos diuirtiendose por barias partes y Juntamente el tributo que deuian pagar, por no ser facil, el boluerlos a reducir a los Padrones, y porque mi yntencion Es el que se conseruen los Pueblos enpadronandose los naturales, los Alcaldes de ellos vsaran prudencialmente. de esta ordenanza, lo mejor que conbenga a su conseruazon. y si fuere el Yndio soltero pueda seruir libremente adonde quisiere, dejando en su Pueblo Yndio abonado que afianze la paga de su tributo. por quanto la experiencia a mostrado que de otra manera no pueden los Alcaldes cobrar de los ausentes. y en las diligencias gastan mas de lo que ymporta la Cobranza, y por vltimo no la efectuan, siendo maltratados de las personas a quien siruen los dhos Yndios .....

10 Asimismo hordeno y defiendo que los Pes. Doctrineros no puedan dar a persa. alga. ningun Yndio E yndia, de servicio, de qualquier calidad y hedad que sea ni castigar a los Ynos. de su Doctrina. con ningun genero de pretesto aunque digan Es, para enseñarsela, ni hacer tabacales, ni mayzales con ellos aunq. digan Es, para su sustento. o para Reparos de la Ygla. por si ni por ynterpositas perssas. y mas hauiendose publicado la Bulla en que prohiue a los eclesiasticos qualquier negociacion con escomunion Reseruada a su Santd., y si acaso subcediere lo contrario los Ynos. no tengan obligazion a obedecerles en estos exercicios, ni tampoco a sus Alcaldes. y las milpas y tabacales que asi se hizieren desde luego los aplico para vienes de comunidad. y los Alcaldes tengan obligazion de dar auiso de todo al Gouor. para que lo Execute asi, y haga Ynformazion secreta de este exceso y la Remita a la Rl. Audia. pero bien se les permite el que puedan tener vna guerta de todas legumbres para su diuertimiento .....

11 Y por hauer Reconocido el grande Exceso que vbo. en dar mandamientos para sacar de sus Pueblos. asi como morian los maridos, las Yndias viudas con sus hijos y otros muchachos Guerfanos de Padre y madre y Repartirlos a diferentes personas Españoles con pretesto de que los criasen y alimentasen. y enseñasen la Doctrina christiana con tanto desconsuelo de los Pueblos que hasta los Ynos. vrinamas recien conuertidos, se me quejaron de que les hauian quitado quarenta y dos muchachos y muchachas, mostrandome yntencion de retirarse a la montaña, por euitar esta persecucion, y aunque se hechó bando para que se manifestasen por ser todos los Españoles ynteresados en el seruizio por la falta que ay de el en esta tierra, manifestaron muy pocos, y no se hizo la Restituzion por entero como se deuia; hordeno al Gouor. que Es o fuere que

de aqui adelante no saque ni Reparta viudas ni Ynos. guerfanos de los Pueblos pena de ducientos pesos que se le Retendran de su salario en la Rl. caxa de Leon, constando de lo contrario, por cada mandamiento que pa. ello diere y por ser cosa tan en deseruicio de Dios y de su Magd. mando a los Alcaldes de los Pueblos y encargo a los Pes. Doctrineros de ellos los bueluan a Reducir a su naturaleza y para este Efecto de su propia authoridad los puedan sacar y lleuar dondequiera que estubieren sin que por ello se les achaque el que se yntrometen en la Jurisdizion Rl. y para que tenga lejitima Escusa dara quenta primero de ello. al Gouor. pues hasta aora no fueron bastante para remediar este exceso los despachos de la Rl. Audia. que para esto se Remitieron = Y porque algunos Españoles, mulatos y mestizos se ban para este Efecto a los Pueblos de los vrinamas que estan Recien conuertidos vsando de varios pretestos; de aqui adelante ninguno se atreua a yr a dhos Pueblos, pena de ser desterrado de todas las Yndias, sino es aquel que fuere a buen fin y con liza. por Escrito del Gouor. a quien cometo la buena Execuzon. de esta ordenanza. pues el buen tratamto que se hiziere a los Ynos. xptianos. es la total causa pa. que los Infieles comarcanos se Reduzgan al culto del verdadero Dios, que Es el principal yntento del Rey nro. señor .....

12 Yten ordeno que los Inos. guerfanos y menores de hedad. se den en tutela. al pariente mas cercano. y no le hauiendo se de al Yndio mas acomodado que vbiere en el Pueblo. conforme a las leyes de estos Reynos. En caso de no quererlo criar el Yndio en cuia casa se alimentaua, sin balerse de fundamtos. supuestos para lo contrario pues la experiencia me a mostrado que los Yndios E yndias, que se crian entre los Españoles, se hazen mas haraganes que los que viuen en los Pueblos y no estan criados a la vsanza para boluer a viuir en ellos. ni sus amos los dejan casar y en caso que se casen en dhos Pueblos no hacen vida maridable, como Dios manda, por la diferencia con que se criaron vnos y otros, que es vna de las Razones por donde los Pueblos de esta Prouincia vinieron a tanta diminucion .....

13 Y por hauer acaescido durante el termino de esta visita que algunas criadas Yndias, mestizas o mulatas, se salieron de casa de sus amos, los quales pretendian voluerlas a su seruicio diciendo que dhas criadas les estauan deuiendo mucho dinero de la Ropa que les dieron siendo asi q. se hallauan desnudas a causa de darles por doze Rs. la Ropa que valia quatro. y otros amos dandoles Ropa vieja, abaluandola en crecido precio, despues que se salieron de sus casas, para obligarles a que lo desquiten en su seruicio Reduziendolas a perpetua seruidumbre, y porque en estas tierras ordinariamte. entran a seruir sin concertarse, y sepa cada vno lo que le toca, y cesen los pleitos tan ordinarios, ordeno y mando que de aqui adelante, cada año tenga obligazion de dar el amo a su criada diez baras de naguas, si fuere grande y si fuere pequeña, siete o ocho baras como fuere su cuerpo las quales han de ser de telar, y dos Gueypiles, y dos saletes pa. la caueza. o cosa que lo balga. todo lo qual a de ser nueuo y tenga obligacion la criada de seruirle por lo Referido vn año entero y si acaso el amo le diere Ropa vsada, no se le compute ni sea causa para que por ello se estorue

el que las criadas bayan a seruir libremente a la persona que le pareciere, y si dha criada no quisiere la paga en Ropa por tenerla propia el amo o ama que tubiere le dara en Rs. por la paga de vn año lo que valieren en esta ciudad, las naguas, Gueypiles, y saletes. .....

14 Tambien sucede que los Ynos. Reciuen mucho daño en sus milpas y sementeras por la vecindad de las Estancias de los Españoles que se hallan pobladas de ganados mayores, y respecto de estar ordenado que dhas Estancias esten apartadas. tres leguas de las millpas. sino Es que halla quebrada tan onda q. estorue los dhos daños, y las que no estubieren en esta forma, el Gouor. las despueble y no consienta que los Ynos. ni los Españoles, alanceen, ni maten los ganados pena de pagarlos y lo demas que Vbiere lugar de dro. y la parte dagnificada los encorrale haziendo prenda de dhos ganados hasta que se le abalue y satisfaga el daño que vbieren causado .....

15 Tambien esta ordenado que los Alcaldes ordinarios de esta Ciud. no pueden conoscer de las causas ciuiles ni criminales de los Ynos. por ser su jurisdizion hasta las goteras de la Ciud. como se contiene en las ordenanzas antiguas y esplicandolas y declarandolas, hordeno y mando que siendo el Yndio demandado o acusado por qualquier delito no pueda ser sino delante el Gouor. pero si el Yndio se quisiere querellar o acusar y demandar a qualquier Español. mestizo, mulato vezo. de esta Ciud. vien lo puede hazer. ante los Alcaldes ordinarios de esta Ciud. sin que sea visto el quitarsele en qualquier acontecimiento el Recurso al Gouor. pero si fuere la demanda yntentada contra otro Yndio, o Español q. no sea vecino de esta Ciud. a de ser precisamte. delante del Gouor. Respecto que hauiendo quitado los Corregidores de los partidos de esta Proua. a rrecaydo la jurisdizion assi de Ynos. como de los Españoles que tienen alli su domicilio y no en esta Ciud. en el Gouor. y no pueden los Alcaldes ordinarios. tener Jurisdizion sobre los dhos Españoles. sino es con comision de dho Gouor, ...

16 Y porque acaesce muchas veces el que las personas que necesitan de seruizio acriminan las faltas y el modo de viuir de la gente pobre asi Yndios como de otra Calidad. que como indefensa. enmudece y no saue Representar su Razon. para que los pongan a seruir en sus casas. y los depositen en ellas, y lo peor Es. que no les pagan cosa alguna, diciendo sus amos que ya las Justicias. se los dieron en seruidumbre y deposito: hordeno y mando que de aqui en adelante ninguna Justicia haga los tales depositos y castigue a cada vno conforme la grauedad de su delito. y leyes de estos Reynos. y la Yndia o Yndio que estubieren en mal estado y aperciuida no se enmendare. se puede desterrar a otro Pueblo de Yndios. por vno o mas años. vsando en estos casos el Gouor. de la prudencia que deue y pidiere la materia. cayendo la pena sobre la persona que tubiere menos ynconueniente. .....

17 Yten declaro que los Alcaldes ordinarios no pueden mandar a los Yndios el que vengan de los Pueblos a limpiar la Ciud., ni traer leña ni otros mantenimientos poniendoles tasa a ello porque esto toca solo al Gouor. a quien daran quenta para que prouea lo que mas combiniere: Y porque se me a dado noticia que obligan a los Ynos. a que den por vn. Rl. dos cargas de leña, hordeno

que de aqui en adelante por vn cauallo de carga de dos tercios que sean buenos y conforme a la costumbre se le de al Yndio vn. Rl. puesta en esta Ciud., atento a que la carga en sus bestias y al trauajo de cortarla, y no se baya contra lo contenido en esta ordenanza. pena de priuazion de sus ofizios, y el Gouor. que es, o fuere tenga obligacion de dar Arancel a los Ynos., pa. que sepan lo que deuen llevar pr. cada cosa = ...

18 Y por quanto el Gouor. y Cappn. Gnl. de estas Prouias. conforme a su titulo tiene obligazion a visitar los Pueblos de su distrito le ordeno que de aqui adelante haga dha Uisita sin causar costas ni gasto en las Comunidades por su perssa. vna vez en el discurso de los cinco años. de su Gouierno sin cometerlo a naide aunque sea persona de su mucha satisfazon. por constar por experienzia que no admiten esta comision, sino es para aprouecharse y sacar algunos menores de los Pueblos pa. su seruizio, ni tampoco les de comision pa. contar los Pueblos los quales paguen sus tributos conforme a la tasacion que aora por mi se hiziere, y si se necesitare de nueua qta. ynforme el Gouor. a la Rl. Audia. con certificacion del Pe. Doctrinero del aumento o diminucion de los tributarios, y no haga lo contrario con aperciuimto. que todos los gastos y falta de tributos corran por su quenta = Y en esta visita remediara los pecados publicos y todo lo que fuere digno de enmienda, y ara Aranceles y lo demas que combiniere al buen Gouierno de los Pueblos, conforme a las ordenanzas, y no nombre ynterpretes, ni les de salario con aperciuimiento que lo pagara de los suyos Respecto de ser todos los Ynos. de esta Proua. ladinos en la lengua castellana (1) .....

19 Yten ordeno que de aqui adelante los Alcaldes Ynos. y caciques. paguen y ajusten sus tributos conforme a la tasacion que queda hecha, y el ofizl. Rl. no les desquarte cosa alguna de ellos, aunque traigan certificazon. del Pe. Doctrinero (como se a estilado hasta aora) de los muertos y los ausentes Reuajandole sus tributos. valiendose de vna cedula Rl. que ordena que no paguen los viuos por los muertos, ni los presentes por los ausentes, la qual se guarda como en ella se contiene, pero se estila y practica, que por los muertos y ausentes ajustan los Alcaldes el pagamto. de los vienes de comunidad por no obligar a la paga el viuo. que no deue pagar mas que su tributo. y el que pagan los que se casaron despues de esta tasacion, siempre acostumbran los Alcaldes a cobrar de ellos sin que por ello se les pueda hazer cargo por no hauer quedado empadronados. y los deuen entrar en sus comunidades con los demas vienes que a ellas pertenecen con lo qual pagaran conforme a la tasacion. y se Escusa el que paguen los viuos por los muertos. y presentes por ausentes, y se Euitara la Confusion que Resulta de las certificazes. de los Doctrineros. de la diminucion y aumento de tributarios en cada tercio del año en el ajuste de quentas Rs. pues quando ay aumento considerable la Rl. Audia. manda contar los Pueblos y con el aumento se pagan los gastos de la quenta, y si la diminucion es notable los

(1) Se refiere a los indios sometidos en aquel entonces al dominio español, que eran los más.

MIGUEL A. BLANCO
ABOGADO Y NOTARIO
TEL. 4306

Ynos. la piden y pagan por ser a su fauor y siendo Cosa de diminucion mas vale ajustarse a la tasacion pr. las Razones arriua dhas. que no grauarlos sin prouecho con los gastos de una nueua qta. .....

20 Y por ser costumbre assi de esta Prouia. como de las demas del distrito de la Rl. Audia. que a los Pes. Doctrineros. se les da seruizio y Racion Rateandose entre los Pueblos de su Doctrina de forma y modo que aunque sean muchos paguen entre ellos solamte. la Racion que quedare señalada. ordeno que los Alcaldes de dhos. Pueblos den a los Pes. de su Doctrina vna persona que les haga de comer, y otra que haga tortillas, y vn alquilon para que traiga leña para la cosina y yerua o sacate para la mula. y para el sustento de boca daran a cada Doctrinero treinta fanegas de mays. por año, de forma que para cada mes tengan dos anegas y media, de que yran dando para el gasto de cada día conforme fuere pidiendo el Pe. y para cada dia de carne vna gallina y dos Rs. y medio de vaca, cada semana, y quatro Rs. de cacao cada semana, y cada dia de viernes o vijilia dos libras de pescado y vn Rl. de gueuos, y sino vbiere pescado en lugar del. daran por todo dos Rs. de gueuos. y una Votija de miel. y otra de manteca cada seis meses, y el Pe. dara las votijas Peruleras, pa. este Efecto y los Ynos. paguen con toda puntualidad, las Raziones de cada semana, a los Pes. Doctrineros atendiendo mucho a que son sus Pes. espirituales y que no les lleuan cosa por los bautismos. y entierros. sino es lo que quisieren ofrecer voluntariamte. y solo les lleuan por los casamientos tres pesos y dos Rs. conforme al Aranzel y estilo comun de Guatemala, en atenzion a la pobreza comun de los Ynos. y encargo a los Pes. Doctrineros el que no dejen causar Resagos en sus Raziones. por ser de mucho perjuicio a los Ynos. el pagar las atrasadas en Rs. por su mucha pobreza. y en caso necesario. den quenta al Gouor. para que lo mande assi executar, y castigue si fuere necesario. y les ruego no excedan de los aranzeles, atendiendo a la miseria comun de los Ynos. y a que son sus hijos espirituales y que tienen obligazon. a compadecerse de ellos procurando en todo su buena enseñanza y tratamiento. como su Magd., que Dios guarde, les tiene Encargado. .....

21 Y porque se me a dado notizia que en Pueblos tan cortos como son los de aquesta Proua. los Pes. Doctrineros tienen de costumbre nombrar dos fiscales de Doctrina. y que estos son de los mas mozos del Pueblo. pa. seruirse de ellos, sin ser necesario: hordeno y mando q. de aqui en adelante. no aya mas de vn fiscal en cada Pueblo el qual sea de los Ynos. mas virtuosos que vbiere en el, y sea de hedad de cinqta. años. poco mas o menos el qual tenga por padron los muchachos y muchachas. de dho Pueblo. y los lleue a las siete de la mañana, a la Yglesia para que alli el Pe. les enseñe la Doctrina. y pasado media ora, que esten En dha Enseñanza, barran la Yglesia. y hecho esto, las muchachas, se bayan para sus casas y los muchachos entren a barrer el conuento. y hecho se bayan tambien a sus casas, y no sean ocupados en hilar ni hazer otros exercicios ni el fiscal tenga obligazion de hazer otro seruizio al Pe. Doctrinero mas de cumplir con lo referido. y despues Voluerse a su casa. a hazer lo que le pareciere, y en el Pueblo adonde no asistiere el Pe. los enseñe la dha Doctrina, y hecho los remita a sus casas .....

22 Yten ordeno y mando que de aqui adelante las Ynas. que se trataren de casar con voluntad de sus Pes. no las depositen ni las saquen (de casa de ellos como acontece) mientras se Efectua el matrimonio, y los Alcaldes no hagan tales depositos por ningun acontecimiento en la cocina de los Pes. Doctrineros, por ser mal parecido, y si fuere tal la causa q. merezca deposito sea en cassa de algun Español, o del Yndio mas honrrado del Pueblo sino es que sea el que la Yndia por casarse benga huyendo de casa de algun Español, que ordinariamte. no quieren que se casen por seruirse de ellas y van por esta causa a quitarla violentamte. a los Pueblos que entonces la podran asegurar en donde mejor les pareziere, y al Español que tal yntentare el Gouor. le castigue. como combenga. y demas de esto le saque cinquenta pesos sin Escusa para los Reparos y defensa de esta Prouincia. y sino los tubiere haga vna bijia por su persona (1) .....

23 Y por quanto su Magd. que Dios Gde. por el Gnl. amor que tiene a todos sus Vasallos y especialmente a los de las Yndias deseando en todo su buen tratamto. Educazon. y conuersion y que sean enseñados con toda claridad en las cosas de nra. ssta. fee. que ymporta tanto a la saluacion de los Ynos. paga de sus Rs. Caxas. los sinodos a los Pes. Doctrineros. para que asistan en los Pueblos. pa. la Enseñanza de sus naturales; el Gouor. que Es o fuere procure ynformarse con verdad y vijilancia si dhos Pes. administran como es su obligazon. y acuden a decir misa, con puntualidad, y a las Confesiones y Bautismos y si ban a sacar el difunto de su casa, conforme se estila a donde se profesa la fee Catholica, y si tienen los libros donde se asientan los que Bautizan. y de casados y muertos. y siendo buena la administrazon. el offizl. Rl. con su ynforme pague el sinodo al Pe. Doctrinero en propia mano de forma que el mismo Reciua el premio de su trauajo. y siendo contrario el Informe le Retenga el sinodo. en la Rl. caxa, para que por esta via tenga Execuzion lo que su Magd. desea, y la perseuerancia en asistir a sus Doctrinas. y si dhos Pes. hizieren ausencia de ellas los Ynos. durante la tal ausencia no paguen la Razion que les esta señalada, sino Es que sea en orden a la buena administrazon. viniendo el Pe. a esta ciud. de cartago por lo que ymportare al vien de los Ynos. y no sea mas larga que de ocho dias por el gran perjuicio que Reciuen dhos Ynos. pidiendoseles las Raziones atrasadas en Rs. y no en especie como queda ordenado, y encargo al Goueror. ponga particular cuidado en la obseruanzia de esta ordenanza .....

24 Y porque sucede que algunos Españoles. casan a sus Esclauos con las Ynas. de su seruizio. pa. por esta via tener mas perssas. que les siruan y si ai hijos de este Matrimonio. persuaden a las madres que son sus Esclavos y les parece ser assi, por la cortedad de su entendimiento, lo qual Es de gran perjuicio para el Rl. hauer, por perderse assi los tributarios. desaforandose de sus Pueblos; hordeno y mdo. que de aqui adelante no consientan el que se traten tales casamientos, con aperciuimiento. de que se procedera contra ellos como vbiere lugar. y Ruego y encargo lo mesmo a los Pes. Doctrineros, y en caso que esto subseda:

---

(1) Se refiere a las vigías estacionadas en varios puntos de la costa del Atlántico para dar aviso de la llegada de los piratas.

los Alcaldes donde fuere natural la Yndia que asi se casare la Recojan a su Pueblo con sus hijos. a los quales. en siendo grandes, los obligaran a pagar el tributo como a los demas Ynos. por estar mandado assi por zedula fha en Madrid a diez y ocho de Mayo de mill y quinientos y setenta y dos años .....

25 Yten ordeno que quando se buelua a hazer nueua quenta y padron de los Ynos. de los Pueblos de esta Proua. la qual no se a de hazer sino es por mandado de la Rl. Audia. que siempre se comete al que tiene el Gouierno de ella. tenga entonzes obligazon. el Gouor. de tener presentes los Padrones que aora se hizieron para que por ellos vaya preguntando por los Ynos. y sus hijos segun estan Escriptos por su orden. y pa. que En esta forma se pueda formar el nueuo Padron sin que aya ocultacion de tributarios, y se Escriuiran las hedades de todos los empadronados sean pequeños o grandes pa. que se conozca con facilidad la que tiene cada vno para poder ser Reseruado quando llegue su tiempo.

26 Yten assimisso. ordeno que los Ynos. e yndias que estuuieren Reseruados de seruios. personales. y de tributos. no puedan ser obligados a ningunos seruios. ansi en su Pueblo como fuera de el. ni el Gouor. los obligue a que lo den y qualquier mandamto. que para esto se vbiere dado. desde aora los Reuoco y doi por nulo. y se guarde precisamente esta ordenanza .....

27 Tambien esta ordenado el que no puedan viuir Españoles mestizos y mulatos en los Pueblos de los Inos. por el perjuicio que les causan y fuera de esto sucede que algunos Españoles En caso que no viuan en dhos Pueblos hazen su Vecindad en los egidos de ellos. de forma que les hacen perjuicio con sus ganados y tambien ellos los Reciuen de los ganados de los Ynos. de que Resulta disencion entre ellos por las muertes de dhos ganados; y dejando en su fuerza y vigor lo que queda ordenado cerca de la distancia que han de tener las estanzias de los Pueblos: hordeno que los Españoles o otra qualquiera perssa. que haga viuienda en dhos ejidos sea lanzado de ellos, de forma q. se le deje al Pueblo vna legua alrededor que se contara desde sus goteras. para que del dho distrito puedan gozar los Yndios. con liuertad para sus conueniencias. .....

28 Yten ordeno y mando. que si de aqui adelante, algun Español fuere de su propia autoridad a sacar algún Yndio de su Pueblo. pa. lleuarlo a sus lauores. contra su voluntad. aunque diga que el Yndio tiene Reciuido dinero pa. este Efecto. el Gouor. le saque cinquenta ps. para los Efectos Referidos en la ordenanza veinte y dos. según que en ella se contiene, pa. que por esta via se cierre la puerta. a la persecuzon. ordinaria. que por esta causa padecen los Inos. y Entienda eada vno que no a de tener esta mano. sino Es con mandamto. del Gouor. y ceder semejantes casos en desestimacion de su persona. y la authoridad de su ofizio. como mrd. hecha por su Magd. a que tanto deue atender ....

29 Y por estar ya ordenado asentado y practicado. que los Alcaldes y Regidores de los Pueblos. el dia de año nueuo hagan su Cauildo y en el elijan pa. aquel año. Alcaldes. y offizes. de republica. libremte. sin que ninga. persona. Eclesiastica, ni seglar se lo estorue. se guardara asi. y la dha Eleccion que assi hicieren la lleuaran al Gouor. pa que la confirme. y los Alcaldes tienen obligazon. de Rondar y castigar las borracheras. amancebamientos y pecados publi-

cos. y procurar que todos viuan en christiana pulicia, castigando y enmendando las causas leues de los Ynos. y dar qta. al Gouor. de las que fueren graues pa. que las castigue como pidiere el caso; Y asimisso. deuen procurar que se casen los Ynos. en teniendo la hedad competente, pa. que se escusen muchas cosas que pueden Resultar en deseruizio de Dios y de esta manera yran en aumto. los Pueblos y Reduciran a ellos. los que estuuieren ausentes, y si algun Español o mestizo hiziere algun delito le podran prender y traerlo al Gouor. como su juez. y no den los Alcaldes Ynos. auxilio a perssas. Eclesiasticas. sino es por mandado de dho Gouor. y porque los Pueblos tienen vastante Curia de los Capitulos Referidos los comprehendo en esta ordenanza .....

30 Tambien sauen los Alcaldes Ynos. como les esta ordenado. de muchos años a esta parte. el particular cuidado que deuen tener de hacer milpas de Comunidad assi de mais como de algodon en las tierras que fueren aproposito pa. ello. pa. que tengan con que sustentar a su Doctrinero y pa. las necesidades comunes del Pueblo, y porque muchos Ynos. se vyen por no acudir a ellas, hordeno y mando que si acaso el Yndio se fuere a casa de algun Español, el Gouor. lo saque y Reduzga a su Pueblo dando para ello quenta los Alcaldes, los quales lo castiguen de modo q. otros Ynos. Escarmienten: Y porque otros Ynos. hazen Ranchos en la montaña biuiendo a solas los Alcaldes de la hermandad se los quemen y lo misso. hagan los de los Pueblos. pa. que por esta via se Reduzgan a ellos y se Repare la diminuzion y disipacion en que se hallan en el estado preste. y la milpa de comunidad de mays si el pueblo fuere pequeño sera de vna fanega de sembradura; y si fuere grande el Pueblo seran tres fanegas de sembradura. y demas de esto obliguen a cada Yndio tributario el q. siembre pa. su casa vna fanega de mays pa. el sustento de su muger y hijos. y paga de sus tributos y pa. que esto tenga el Efecto deuido. encargaran el cuidado de ello a vno el mas aproposito y vijilante de aquellos que salieron nombrados para Alcaldes o Regidores de aquel año, para que se Encargue de como los Ynos. hazen sus millpas. y castigue al que faltare a esta obligazion = ...

31 Yten declaro que de los Ynos. Recien casados. sean de los Pueblos de su Magd. o de encomienda. no se cobre el tributo del primer año, por mandarlo assi su Magd.. pa. que tengan con que hazer su nueua biuienda. y asi se guardara por el ofizl. Rl. como por los Encomenderos, y el Gouor. lo haga executar assi. ni se les heche a los Ynos. Repartimto. ni deRamas ni para vijias ni otra cosa mas que precisamte. su tributo y el almud de mays que deuen pagar pa. la milpa de soldados .....

32 Y por quanto los Españoles. a causa de los Enemigos que andauan por la mar despoblaron los Pueblos de tariacas y botos. y trujeron a esta Ciud. a los naturales de ellos y los dieron a seruir en diferentes partes, de los quales algunos se casaron y otros están siruiendo a las perssas. a quienes se Repartieron. y los amos de los Yndios que se casaron pretenden no obstante, por decir q. estos Ynos. no tienen Pueblo conseruarlos. en su Seruizio. hordeno y mando que de aqui adelante ningun amo Español pretenda semejante cosa devajo de la pena puesta. en ordenanza veinte y dos. y los tales Ynos. se Entienda ser de los

Pueblos donde se casaren, y fueren naturales sus mujeres, y gocen sin distinzion de la mesma liuertad que los demas = Y los Indios votos que estuuieren solteros siruiendo, se Reduzgan a la Poblazion, que por mi orden esta haziendo el Cappn Lucas de Contreras. Junto a la Ciud. de Esparza. sin que nayde ponga estoruo ni ympedimto. a ello. pena de ducientos pesos. al que hiziere lo contrario. que aplico para la defensa de estas Prouinzias. y sino los tubiere. sirua a su costa en las vijias de ellas y el Gouernador. lo execute asi. devajo de la pena pecuniaria ympuesta = ...

33 Y por ser de mala policia el que se benda el mays. medido en mazorca y no desgranado como se acostumbra en todas las demas Prouias. por cuia Causa no puede hauer la medida que es justo. hordeno y mando. que de aqui adelante se benda desgranado. y al prezio que pidiere el tiempo. y sea por las medidas acostumbradas. en todas partes. y los Inos. lo cumplan asi. con aperciuimiento que seran castigados por el Gouor.. y los Españoles yncurran en las penas en que cayeron los que ganan en las medidas. y el Gouor. execute esta ordenanza como en ella se contiene y lo mesmo hagan los Alcaldes en sus Pueblos. por lo que les tocare .....

34 Tambien tendran cuidado los Alcaldes Ynos. si todos los del Pueblo. acuden a oyr missa los dias de fiesta y a los demas actos de deuocion. a que estubieren obligados. y al que faltare le den doce asotes. y sino se Enmendare le daran la pena doblada, la qual falta se a de Entender quando Es solo por culpa del Yndio. y encargo a los Pes. Doctrineros. tengan particular Cuidado de como se cumple esta ordenanza. y de su defecto den quenta al Gouor. para que la haga executar. y castigue con todo Rigor. a los Alcaldes Ynos. q. fueren omisos en ella. pues es cosa (q. si bien lo Reparan los Ynos.) la mas ymportante pa. su saluacion. y gozar de Dios. para siempre. y lo mesmo encargo al Gouernador de la Prouincia. pues es cosa en que dara mayor contentamto. a su Magd. (que Dios guarde) con aumentos de mayores Reyos. y señorios. &a. .....

Todas las quales dhas ordenanzas. segun que van declaradas. se publiquen en esta Ciud. pa. que se guarden y cumplan segun lo que en ellas va declarado pa. que todos. los comprehendidos en ellas. le pare perjuicio. en contrauenzon. de lo ordenado. y mando se pongan en el libro de Cauildo de esta Ciud. Reseruando en mi el poder añadir y quitar o enmendar. conforme me pareziere. al mejor Seruicio de Dios. y de su Magd. en el tiempo que durare mi visita. fho en la Ciud. de Cartago en veinte del mes de febro. de mill y seissos. y setenta y cinco años = Dor. Don Benito de Noboa Salgado = Por mandato del señor oydor = Lorenzo Perez de Riuera = Essno. Rl. y Receptor = En la Ciud. de cartago en veinte y dos dias del mes de febrero de mill y seiscientos y setenta y cinco años, estando en el corredor de las Casas del Cauildo, Audia. ordinaria, y plaza publica por voz de Marcos Hidalgo Indio ladino en lengua Castellana. berdugo q. haze ofizio de pregonero. en concurso de mucha gente que se Junto a son de Caxas se publicaron las ordenanzas de suso. Fueron testigos los Cappnes. Dn. Joseph de Guebara Sandoual. Franco. Fez. de Miranda. Alcaldes ordinos el Ayudante Joseph Marin Laguna. y otras muchas personas = E yo que doi

fee de ello = Lorenzo Perez de Riuera. Escriuano Rl. y Receptor = Concuerda este traslado con las ordenanzas origines. que quedan en el archiuo y libro de Cauildo. donde lo saque en virtud de lo mandado. Correji concerte, a que me Refiero, en la Ciud. de Cartago en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mill y seissos. y setenta y cinco años = testigos — Franco. Fez. de Miranda. y Alferez Nicolas de Cespedes, prestes. En testimonio de Uerdad = Lorenzo Perez de Riuera Essno. de su Magd. .....

Y concluye el dho. Dr. Dn. Benito de Nouoa Salgado en la Carta citada con que esto fue lo mas que pudo executar y particularmente en lo tocante a el seruizio de las lauores a que acuden los Ynos. y que la Racion de los Doctrineros. se la dio por estar en costumbre. sin embargo del Sinodo que les esta. asignado. por la administrazion. de que me daua quenta. para que en todo proueyese lo mas Conueniente = Y Hauiendose visto en mi Consexo Rl. de las Indias. con lo que sobre ello pidio mi fiscal. he tenido por bien de aprouar, (como por la presente aprueuo) las ordenanzas que en esta van ynsertas para que en la dha Prouinzia de costa Rica se guarden cumplan y executen precisa y puntualmente. segun y como en ellas se contiene y declara. sin que les falte cosa, alguna, y mando a mi Presste. y Audia. de Guatemala y a mi Gouernador de costa Rica. cuiden de su cumplimiento y obseruanzia, cada vno por lo que les toca, sin permitir ni dar lugar a que en ningun tiempo se vaya ni pase por ninguna persona contra su thenor y forma, en manera alguna, antes den las ordenes que fueren necesarias. para su firmeza y establecimiento. que yo lo tengo asi por bien. y que para su mejor cumplimiento se asiente este despacho en los libros del Cauildo. Y Ayuntamiento. de la Ciudad de Cartago y de las demás Ciudades. y villas que combenga. de la Jurisdizon. de la dha Prouia. de Costa Rica, en las quales se publique pa. que llegue a notizia de todos su aprouazon. y pa. que las Justicias y Regimto. de ellas, cuiden tambien de que se executen en la parte que les tocare, como les mando lo hagan: y que mi Audia. de Guatemala, y dho. Gouor. me auisen de su Reciuo. y de lo que en su Conformd. executaren. para que yo me halle con noticia de ello. que asi es mi voluntad. Fha en San Lorenzo El Real a quince de octubre de mill y seissos. y setenta y seis años.

Yo el Rey

Por mdo. del Rey nro. sr.

D. Anto. de Rozas